

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Veinte de agosto de dos mil veintiuno

REF: 2021-00111

Ingresan las presentes diligencias remitidas por el comisario de familia de esta localidad, donde aparece como incidentante JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ y como incidentado JAIME MUÑOZ RODRIGUEZ.

ASUNTO A TRATAR

Se allegaron a la jurisdicción las diligencias referidas, con solicitud de conversión de multa por arresto, por tanto procede revisar la procedencia de la expedición de la respectiva orden restrictiva de la libertad.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia culminada el día 26 de febrero de 2021 la comisaria de familia de este municipio concedió medida de protección en favor de JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ y en contra de JAIME MUÑOZ RODRIGUEZ a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier conducta atentatoria contra la vida, integridad física, psicológica o emocional del señor JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ o cualquier otro miembro del grupo familiar, advirtiéndolo sobre las consecuencias legales que implica el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Posteriormente, el señor JOSE MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ se acercó a la comisaria de familia con el fin de dejar constancia del incumplimiento de la medida de protección impuesta, ratificando su dicho en audiencia, mediante prueba testimonial practicada dentro del plenario se completo el recaudo probatorio respectivo.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante resolución datada 1° de julio de 2021, se declararon probados los hechos que fundamentaron el trámite de cumplimiento a la medida de protección en contra del ahora incidentado, por lo que se resolvió sancionarlo mediante la imposición de multa con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha medida fue confirmada por este despacho mediante decisión datada 9 de julio de 2021, la cual resolvió el grado de consulta y ordenó devolver la medida de protección a la Comisaria de origen para lo pertinente.

Ante el incumplimiento en el pago de la multa impuesta por parte del incidentado, la comisaría de conocimiento remitió a este despacho las diligencias, con solicitud de convertir la multa impuesta en arresto, solicitud que consta en auto de trámite proferido el del 10 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Se debe advertir, que el artículo por 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11° de la ley 575 de 2000, como el artículo 6° del decreto 4799 de 2011, se ocupan de las sanciones por

- incumplimiento que se deben adoptar en desarrollo de la audiencia por incidente de incumplimiento que se surte ante el comisario de familia.

De otra parte, el artículo 7° de la ley 294 modificado a su vez por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, trata de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la medida de protección después de haber sido proferidas en la audiencia respectiva.

Para el caso particular, se trata de segundo incumplimiento a la medida de protección que fuera proferida en audiencia datada el 26 de febrero de 2021,

No sobra memorar que con ocasión de la declaratoria de primer incumplimiento surtida en desarrollo de la audiencia datada el 1° de julio de hogaño, se conminó al incumplido al pago de multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales, en cumplimiento a lo previsto en la primera parte del literal “a” del artículo 7° de la ley 294 de 1996.

Ahora, que se acredite el incumplimiento al pago de la multa impuesta, según informó al dossier la secretaría de hacienda de este municipio, se profirió decisión por parte del comisario municipal solicitando la conversión de la multa impuesta, por medida restrictiva de la libertad.

Al respecto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la segunda parte del literal “a” del precitado artículo 7° de la ley 294 de 1996 el cual dispone:

“La conversión en arresto se *adoptará* de plano mediante auto que solo tendrá *recursos* de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”

Así las cosas y bajo el anterior sendero normativo es claro que la orden de conversión de la sanción de multa por la de arresto, debe adoptarse por el comisario de familia mediante el auto que trata la norma que se transcribió ut supra. En tal evento, corresponde a este despacho judicial expedir la orden de arresto mediante auto motivado; con indicación del término y lugar de reclusión en los términos previstos en el artículo 10° del decreto 652 de 2001.

De esta manera, el auto de trámite proferido el 10 de agosto de los corrientes por parte de la autoridad administrativa, no cuenta con la orden de conversión que se advirtió y por tanto no cumple con el imperativo legal que le confiera procedencia en esta instancia.

De otra parte, la comisaria de familia no allegó constancia de notificación del auto de trámite referido en el inciso anterior, frente al cual procede el recurso de reposición. Por tal motivo se infiere que tal recurso no se puso al alcance del incidentado al no llevar a cabo el acto de intimación procesal. Tampoco se adosa constancia de ejecutoria de tal providencia que pudiese solventar de algún modo la falta de acreditación de la notificación procesal, mas nunca la ausencia de tan importante acto procesal. Las anteriores actuaciones del Comisario de familia atentan contra el derecho de defensa del incidentado y por tanto no son de recibo para este despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SANFRANCISCO DE SALES-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

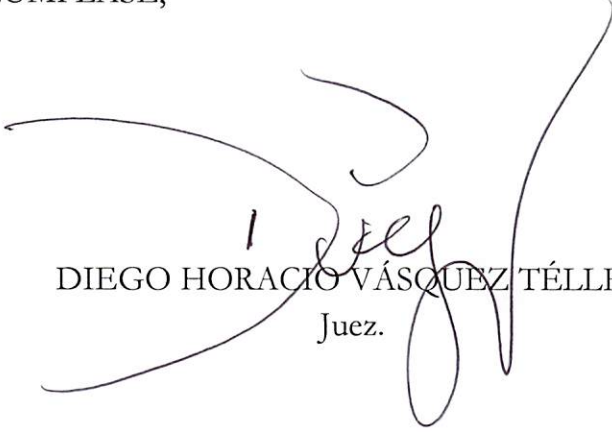
PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del auto de trámite proferido el 10 de agosto de la presente anualidad, por parte de la Comisaría de Familia de San Francisco de sales Cundinamarca dentro de las diligencias allí radicadas bajo el número 020-2021.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, la autoridad administrativa deberá proferir un nuevo auto en el cual de plano adoptará decisión sobre la conversión de la sanción de multa por la de arresto según se advirtió en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En el evento de efectuar la conversión respectiva, deberá acreditar la notificación al incidentado en los términos legales previstos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias a la oficina de origen previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO
No. 29

Hoy 23 AGO 2021 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario